



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040009

Lima, 30 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1782-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2738-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA IGNACIO ESCUDERO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA  
SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0412-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2019, el Informe N° 1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de junio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ignacio Escudero<sup>2</sup> de titularidad de Sucroalcolera del Chira S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de junio de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 3 de agosto de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019<sup>5</sup> y notificada el 5 de junio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20525538738.

<sup>2</sup> La Planta Ignacio Escudero se encuentra ubicada en la Carretera Ignacio Escudero Km 5, distrito de Ignacio Escudero, provincia Sullana y departamento de Piura.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 064205 del 2 de julio de 2019<sup>7</sup>, el administrado manifestó que el disco compacto CD, que contiene el Acta de Supervisión del 11 al 13 de junio de 2018 y el Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, no fue notificado adjunto a la Resolución Subdirectoral, y por tal motivo solicitó la notificación del referido CD y se le otorgue un plazo adicional para la presentación de sus descargos.
5. Mediante Carta N° 0385-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de julio de 2019 y notificada el 11 julio de 2019<sup>8</sup> al administrado, la SFAP le remitió el disco compacto CD conteniendo el Acta de Supervisión del 11 al 13 de junio de 2018 y el Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND; y asimismo, le otorgó un plazo de veinte días hábiles para la formulación de sus descargos al presente PAS.
6. Mediante escrito con Registro N° 078159 del 4 de junio de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
7. El 9 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1714-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0412-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 090077 del 19 de setiembre de 2019<sup>12</sup>, el administrado manifestó que el Informe N° 1065-2019-OEFA-DFAI-SSAG (informe de multa) no fue notificado adjunto al Informe Final, y por tal motivo solicitó la notificación del referido informe de multa y se le otorgue un plazo adicional para presentar sus descargos.
9. Mediante Carta N° 1900-2019-OEFA/DFAI del 23 de setiembre de 2019 y notificada el 26 de setiembre de 2019<sup>13</sup> al administrado, la DFAI le remitió el Informe N° 1065-2019-OEFA-DFAI-SSAG; y asimismo le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus descargos.
10. A través de escrito con Registro N° 096745 del 11 de octubre de 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
11. El 25 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en sus escritos de descargos 1 y 2<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Folios 25 al 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 34 al 82 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 112 y 113 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 83 al 100 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 114 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 115 al 116 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 117 al 156 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 159 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.<sup>17</sup>
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 11 al 13 de junio de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos

---

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

- 16. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 2657-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de abril de 2019.
- 17. Adicionalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017<sup>18</sup> (en adelante, **Informe Técnico Legal 1**).
- 18. En el Anexo B del Informe Técnico Legal 1 se estableció el “Cronograma de Adecuación de Medidas de Manejo Ambiental”, en el cual el administrado se comprometió a instalar detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO B: CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

Medidas Específicas Permanentes	Tipo de Medida	Frecuencia	Cronograma (Meses)												Costo Aprox. (US\$)	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
1) <i>Instalar detectores de gases y vapores peligrosos en el Área de almacenamiento Temporal de residuos peligrosos.</i>	C	Único												x		15000
(...)	(...)	(...)														(...)

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustentó la Actualización del EIA.

- 19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y el Informe de Supervisión<sup>20</sup> durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no había instalado detectores de gases y vapores peligrosos en el almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, el administrado manifestó que dichos detectores no fueron instalados, toda vez que el área de acopio de residuos peligrosos cuenta con ventilación natural; conforme se evidenció en las fotografías del N° 3 al N° 8 adjuntadas al Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Folio 56 del legajo del administrado (Archivo: 013410-06.pdf).

<sup>19</sup> Item 16 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 106 (reverso) del Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 158 (reverso) del Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenida en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en la Actualización de su EIA, al no instalar los detectores de gases y vapores peligrosos en el almacén central de residuos peligrosos.

c) Análisis de los descargos

22. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado manifestó que cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, el cual comprende un nuevo Plan de Manejo de Residuos Sólidos acorde con las características de los residuos generados de sus actividades industriales.

23. Asimismo, el administrado señaló que en la Tabla 9 de dicho nuevo plan de manejo, se precisa las características del área de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, y no señala la instalación de detectores de gases y vapores peligrosos en dicha área. Por tal motivo, señaló que no se encuentra obligado a instalar detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, y solicita el archivo del PAS en este extremo.

24. Al respecto, de la revisión y análisis del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, Informe Técnico Legal 2), que sustentó la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, se advierte que el administrado detalló en el Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos<sup>23</sup> los lineamientos que se brindaría a sus residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

(...)

**8.6 Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

**8.6.1 Generalidades**

(...)

**8.6.4 Características de Residuos Sólidos**

*La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, han establecido en el país el marco institucional para la gestión y manejo de los residuos sólidos que responde a un enfoque integral y sostenible que vincula la dimensión de la salud, el ambiente y el desarrollo en el proceso de reforma del Estado, de las políticas públicas y de la participación del sector privado.*

(...)

25. Seguidamente, la Autoridad Certificadora realizó observaciones al *Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta Ignacio Escudero (Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales)*, detallando que dicho plan debería ajustarse a los lineamientos del nuevo Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>24</sup>. Ante ello, el administrado

<sup>22</sup> Folio 114 del Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 304 del legajo de administrado (Archivo: 021582-01.pdf)

<sup>24</sup> Página 53 del legajo de administrado (Archivo: 021582-03.pdf)

remitió el Plan de Manejo de Residuos considerando los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1278.

(...)

**Observación N° 24.**

En los folios 3034 al 315 del estudio ambiental, la empresa incluye al plan de manejo de residuos sólidos (plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales) de sus actividades, indicando que "identifico las actividades generadoras de residuos sólidos durante el presente año, por tal motivo ha elaborado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos - 2016". Al respecto, deberá precisar si se ha modificado el mencionado plan; de ser el caso deberá considerar la normativa vigente en materia de residuos sólidos Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**Absolución N° 24.**

En el anexo 12 se adjunta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos considerando el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

(...)"

26. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Actualizado de la Planta Ignacio Escudero<sup>25</sup>, se advierte que el administrado estableció las características del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, detallándose que la mencionada área de almacenamiento no contaría con detectores de gases y vapores peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

(...)

**3.3 Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

**3.3.2 Manejo de residuos peligrosos**

(...)

**3.7 Logística**

Se describen en esta sección aquellos elementos necesarios para llevar a cabo el presente plan de manejo de residuos sólidos.

**Tabla N° 9: Características del área de almacenamiento Temporal de RRSS Peligrosos<sup>26</sup>**

Componente
Área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos
Características implementadas*: <ul style="list-style-type: none"><li>• Disponer de un área acondicionada y techada</li><li>• Distribuir los residuos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;</li><li>• Contar con pisos de concreto y contención apropiados, según corresponda;</li><li>• Contar con pasillos o área de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;</li><li>• Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos</li><li>• Contar con sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.</li></ul>

(\*) Características instaladas en acorde al Programa de Adecuación del Instrumento de Gestión Ambiental

27. Al respecto, mediante el Informe Técnico Legal N° 2<sup>27</sup> la Autoridad Certificadora aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual contempla las características del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, y dentro de dichas características *no se establecía la instalación de los detectores de gases y vapores peligrosos*, tal como se aprecia a continuación:

<sup>25</sup> Página 582 del legajo de administrado (Archivo: 021582-03.pdf)

<sup>26</sup> Página 601 del legajo de administrado (Archivo: 021582-03.pdf)

<sup>27</sup> Páginas 39 y 48 al del legajo de administrado (Archivo: 021582-04.pdf)

**5. EVALUACIÓN DE LAS SUBSANACIONES DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS**

Luego del análisis de la información presentada por la empresa SUCROALCOLERA DE CHIRA S.A. mediante el Registro N° 00122433-2018 (28.11. 18), se concluye que las observaciones formuladas al estudio ambiental en evaluación, mediante el Informe N° 00984-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEMA (06.11.18), **han sido subsanadas en su totalidad**, incorporándose la información requerida en el análisis formulado en el presente Informe. Asimismo, en el Anexo N° 1 del presente Informe Técnico Legal, se presenta la matriz de evaluación de observaciones correspondiente.

**Anexo N° 1**  
**Subsanación de observaciones**

N°	Observación	Sustento de la observación	Evaluación de la observación	Estado
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
24	En los folios 304 al 315 del estudio ambiental, la empresa incluye al plan de manejo de residuos sólidos (plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales) de sus actividades, indicando que "identifico las actividades generadoras de residuos sólidos durante el presente año, por tal motivo ha elaborado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos - 2016". Al respecto, deberá precisar si se ha modificado el mencionado plan; de ser el caso deberá considerar la normativa vigente en materia de residuos sólidos Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En el anexo 12 se adjunta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos considerando el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	La información proporcionada permite tener la información clara del cumplimiento de la normativa vigente, previendo afectaciones al componente ambiental suelo.	<b>Absuelta</b>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

28. Por lo tanto, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se desprende que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos contempló diversas características técnicas; sin embargo, no estableció la instalación de los detectores de gases y vapores peligrosos; por ende, dicho compromiso ambiental no le es exigible cumplir al administrado actualmente.
29. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
30. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Actualización del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017.
31. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, se evidencia que el compromiso ambiental de instalar detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos dejó de ser exigible su cumplimiento.

32. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no instaló detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.									
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD								
<b>Fuente de la Obligación</b>	<p>Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAL 0354, que sustentó la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017, que aprobó la Actualización del EIA. de la Planta Ignacio Escudero:</p> <p>Anexo B: Cronograma de adecuación de medidas de manejo ambiental :</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Medidas Permanentes</th> <th>Específicas</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Instalar detectores de gases y vapores y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	Medidas Permanentes	Específicas	(...)	(...)	Instalar detectores de gases y vapores y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.		(...)	(...)	<p>Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Ignacio Escudero:</p> <p>Anexo 12.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos <i>Tabla 9: Características del área de almacenamiento temporal de RRSS peligrosos:</i></p> <p>"Área de almacenamiento temporal de RRSS Peligrosos: Características implementadas: -Disponer de un área acondicionada y techada -Distribuir los residuos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos -Contar con pisos de concreto y contención apropiados, según corresponda -Contar con pasillos o área de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente. -Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos -Contar con sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo."</p>
Medidas Permanentes	Específicas	(...)	(...)							
Instalar detectores de gases y vapores y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.		(...)	(...)							

33. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado no se encuentra obligado a instalar detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos conforme se establece en la Tabla 9 – Características del área de almacenamiento temporal de RRSS peligrosos – del Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la Autoridad Certificadora e incluidos en el Anexo 12 del Informe Técnico Legal N° 1212-2018 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA; quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de los productos de insumos químicos, toda vez que los acopia a la intemperie y sobre terreno afirmado cerca al área de producción y área de tratamiento de aguas.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup> y el Informe de Supervisión<sup>29</sup> durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora observó cerca al área de producción (extracción de jugo de caña) y al área de tratamiento de aguas la existencia de cilindros conteniendo insumos químicos como: oxispers, petroflo, foodpro 9889, SQP RO-91, ácido acético, hipoclorito de sodio; los cuales se encontraban asentados sobre parihuelas y terreno afirmado (suelo), a la intemperie y sin ningún tipo de contención ante posibles derrames.

37. Dicho hallazgo quedó sustentado en las fotografías N° 9 y 10 adjuntadas al Informe de Supervisión<sup>30</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico N° 1**



Fuente: Fotografías N° 9 y N° 10 del Anexo 2 Panel Fotográfico - Informe de Supervisión 377-2018-OEFA/DSAP-CIND

38. Seguidamente, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado entregó el inventario de insumos utilizados en su proceso productivo y sus respectivas

<sup>28</sup> Ítem 20 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 107 (reverso) del Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 130 y 130 (reverso) del Informe de Supervisión N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

hojas de seguridad<sup>31</sup>, y luego de la revisión de dichos documentos, la Autoridad Supervisora advirtió que los insumos químicos deben ser almacenados en un área ventilada, techada, entre otras características, conforme se detalla a continuación:

**Almacenamiento – Insumos Químicos – de acuerdo con las Hojas de Seguridad**

Insumos Químicos Peligrosos	Nombre Comercial	Hojas de Seguridad u Hojas MSDS (Material Safety Data Sheet)
FOODPRO DCF 9829	Derivado de Fosfonato	- Mantenga los recipientes cerradas e identificados, en una habitación ventilada.
SQP-RO-91	Abrillantador de metales	- Bodegas ventiladas o aire libre, por tiempo indeterminado. Almacenamiento a temperatura ambiente (normal) en lugares abiertos o frescos. No dejar el producto cerca de llama abierta o cerca de área de soldadura.
Soda Caustica	Lejía de Sosa, Hidróxido de Sodio	- El almacenamiento debe realizarse en ambientes ventilados, en tanques o recipientes cerrados, debidamente rotulados.
Ácido acético	-	- Almacenar en lugares ventilados, frescos, secos y señalizados.
Hipoclorito de sodio	-	- El área de almacenamiento debe estar bajo techo, protegida de la luz solar (UV), bien ventilada y alejada de fuentes de calor.
Ácido heptanoico	-	- Mantenga los envases herméticamente cerrados en un lugar fresco y bien ventilado.
KLEEN MCT411	Limpiador de membrana de ósmosis inversa	- Almacenar en un lugar bien ventilado. Mantener el contenedor bien cerrado

39. En ese sentido, en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado almacena inadecuadamente los insumos químicos: PETROFLO, FOODPRO 9889, Soda Caústica, SQP-RO-91, ácido acético, hipoclorito de sodio, ácido heptanoico (UN 3265) y KLEEN MCT411, toda vez que almacena dichos insumos químicos cerca al área de producción (extracción de jugo de caña) y al área de tratamiento de aguas sobre parihuelas, terreno afirmado, a la intemperie y sin ningún tipo de contención ante posibles derrames; e incumpliendo los lineamientos de almacenamiento establecidos en las hojas de seguridad u hojas MSDS.

b) Análisis de los descargos

40. Mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó que implementó, en la zona de insumos químicos del área de producción y en la zona de estación de tratamiento de aguas, dos almacenes con las siguientes características: piso de concreto, dique de contención, punto de sección como contingencia en caso de derrames, techo con tijerales de fierro y cubierto con malla raschel, kit antiderrame, hojas de seguridad y letreros de seguridad. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>31</sup> Ítem 20 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (cd) que obra a folio 13 del Expediente.

**Panel Fotográfico N° 2: Almacén de insumos químicos – Área de Producción de la Planta Ignacio Escudero (23 de julio de 2018)**



El almacén de insumos de producción cuenta con un área total de 250 m<sup>2</sup>.

Se cuenta con un punto de succión en caso de derrames de productos químicos.

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-078159 del 9 de agosto de 2019

**Panel Fotográfico N° 3: Almacén de insumos químicos – Estación de Tratamiento de Agua de la Planta Ignacio Escudero (21 de agosto de 2018)**



El almacén de insumos de la Estación de Tratamiento de Agua (ETA) cuenta con un área total de 28 m<sup>2</sup>.

Se cuenta con un Kit Anti Derrames el cual está conformado con: Arena, una escoba, un recogedor y una pala

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-078159 del 9 de agosto de 2019.

41. De la revisión y análisis de los paneles fotográficos N° 1 y N° 2 remitidos por el administrado, con fotografías fechadas del 23 de julio de 2018 y 21 de agosto de 2018 respectivamente, se aprecia que el administrado acondicionó dos (2) áreas para el almacenamiento de los insumos químicos derivados del área de producción y de la estación de tratamiento de agua. Asimismo, se verificó que dichas áreas de almacenamiento cuentan con piso de concreto, señalización, kit antiderrames ante eventuales derrames de los insumos químicos, las fichas de seguridad en un área visible y techado.
42. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, permite concluir que el administrado subsanó su conducta infractora materia del presente análisis, toda vez que las áreas implementadas reúnen las condiciones técnicas para almacenar los insumos químicos peligrosos y siguiendo los lineamientos establecidos en las hojas de seguridad, con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el 5 de junio de 2019<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Folio 23 del Expediente.

43. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>33</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>34</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
44. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con adoptar medidas para el adecuado almacenamiento de los productos de insumos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado al haber acreditado el administrado la implementación de medidas para el adecuado almacenamiento de los productos de insumos químicos de la Planta Ignacio Escudero; y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales:**

- **Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al período de la segunda semana del mes de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017.**
- **Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.**

---

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 46. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 2657-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de abril de 2019.
- 47. Adicionalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Actualización del EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017<sup>35</sup> (en adelante, Informe Técnico Legal 1).
- 48. De acuerdo a los Anexos C y D del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes Industriales, conforme al siguiente detalle:

**ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Monitoreo	Parámetro	Código de Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación de los Puntos	Normativa	Frecuencia
			NORTE	ESTE			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluente Industrial	Caudal, Aceites y grasas, temperatura, pH, STS, DBO <sub>5</sub> , DQO, Nitratos, fenoles, coliformes fecales, parámetros complementarios	CA-PS	9463776	508200	Referencia: Canal Parshall	Decreto N° 33-95-Nicaragua-LMP de Descargas de efluentes industriales tratados para riego	Semestral
		EF-01	9464219	508247	Almacenamiento de vinaza	(OMS): Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura	Semestral

**ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL – MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE (CUMPLIMIENTO)**

Reporte Ambiental	Fecha de Presentación
1er Reporte Ambiental	1era semana del mes de junio del 2017
2do Reporte Ambiental	1era semana del mes de diciembre del 2017

NOTA:  
(...)

Los informes de monitoreo ambiental deberán ser presentados de forma semestral, hasta el cese de operaciones de la planta.

- 49. Conforme a lo consignado en el Programa de Monitoreo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ambiental Efluente Industrial con sus respectivos parámetros de medición y con una frecuencia de realización semestral.
- 50. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

- 51. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario, la Autoridad Supervisora

<sup>35</sup> Folio 56 del legajo del administrado (Archivo: 013410-06.pdf).

verificó que el administrado presentó mediante escrito con registro N° 01856 del 9 de enero de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo de la segunda semana del mes de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017 elaborado por el laboratorio SGS. Seguidamente, de la evaluación de los Informes de Ensayo N° MA1718080 y MA1718079, advirtió que no se registraron los resultados del monitoreo del parámetro *Sólidos Suspendidos Totales* del componente ambiental Efluentes Industriales en los puntos de control “CA-PS (Referencia: Canal Pashall) y EF-01 (Almacenamiento de vinaza)”<sup>36</sup>; conforme se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo 2017-II**

Actualización del EIA			Informe de Monitoreo			
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo	Observación
Efluente Industrial	CA-PS Referencia: Canal Parshall 9463776 N 508200 E	- Aceites y grasas, - pH, - STS, - DBO <sub>5</sub> , - DQO, - Nitratos, - Fenoles,	Sólidos Totales Suspendidos	23.10.2017	MA1718080 (Laboratorio SGS)	Los Informes de Ensayos MA1718080 y MA1718079 no emitieron resultados en relación con el parámetro “Sólidos Totales Suspendidos”
	EF-01 Almacenamiento de vinaza 9464219 N 508247E	- Coliformes fecales, - Caudal, - Temperatura, - Parámetros complementarios	Sólidos Totales Suspendidos	23.10.2017	MA1718079 (Laboratorio SGS)	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De igual manera, de la revisión del STD del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó mediante escrito con registro N° 49937 del 8 de junio de 2018 el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo de enero a primera semana del mes de junio del 2018, elaborado por el laboratorio Inspectorate. De la revisión del Informe de Ensayo N° 56601L/18-MA, se advirtió que no se registraron los resultados del monitoreo de los parámetros *Demanda Química de Oxígeno, Nitrato, Fenoles y Coliformes Fecales* en el punto de control “EF-01” (Almacenamiento de linaza) del componente ambiental Efluentes Industriales<sup>37</sup>.
53. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 67189L/18-MA-MB, la Autoridad Supervisora advirtió que no se registraron los resultados del monitoreo de los parámetros *Aceites y Grasas, Nitratos y Fenoles*, del componente ambiental Efluentes Industriales en el punto de control CA-PS (Canal Parshall)<sup>38</sup>; conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo 2018-I**

Actualización del EIA			Informe de Monitoreo			
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo	Observación
Efluente Industrial	CA-PS Referencia: Canal Parshall 9463776 N 508200 E	- Aceites y grasas, - pH, - STS, - DBO <sub>5</sub> , - DQO, - Nitratos, - Fenoles,	Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles.	23.05.2018	67189L/18-MA-MB (Laboratorio Inspectorate)	El Informe de Ensayo no se emitieron los resultados en relación con los parámetros “Aceites y grasas,

<sup>36</sup> Páginas 51 y 58 del Informe de Monitoreo Ambiental del 2017-II.

<sup>37</sup> Páginas 46 al 48 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I.

<sup>38</sup> Página 60 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		- Coliformes fecales, - Caudal, - Temperatura, - Parámetros complementarios				nitratos y fenoles"
	EF-01 Almacenamiento de vinaza 94642 19 N 508247E		Demanda Química de Oxígeno, Nitrato, Fenoles, Coliformes Fecales	23.05.2018	56601L/18-MA (Laboratorio Inspectorate)	El Informe de Ensayo no se emitieron los resultados en relación con los parámetros "Demanda Química de Oxígeno, Nitrato, Fenoles y Coliformes Fecales"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y en virtud del análisis de los Informes de Monitoreos Ambientales mencionados, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales respecto a los parámetros del componente Efluente Industrial: (i) Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al periodo de la segunda semana del mes de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017; y,, (ii) Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018; incumpliendo su compromiso asumido en la Actualización del EIA.

c) Análisis de los descargos

- Respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos

55. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que cuenta con una Actualización del Plan de Manejo del EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, en la cual PRODUCE modificó su programa de monitoreo ambiental y no consideró el monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos CA-PS y EF-01 del componente Efluente Industrial. Por tanto, señaló que al no ser exigible el monitoreo del referido parámetro, no constituye una conducta típica sancionable y de esta manera queda extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018 en aplicación del principio de irretroactividad.

56. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>39</sup>, se advierte que efectivamente el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Ignacio Escudero, mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Técnico Legal 2).

57. De la revisión y análisis del Informe Técnico Legal 2, se advierte que la Autoridad Certificadora varió el programa de monitoreo ambiental del administrado, en el cual se estableció el monitoreo de diversos parámetros en los puntos de control

<sup>39</sup> Consultado el 16.08.2019 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CA-PS y EF-01; sin embargo, se excluyó el monitoreo del parámetro “Sólidos Totales Suspendidos” en los dos puntos de control mencionados, tal como se aprecia a continuación en el Anexo 3 del referido informe técnico legal:

**Anexo 3 Programa de Monitoreo Ambiental**

Monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S	
					Norte	Este
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes	Semestral	*Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura. Organización Mundial de la Salud (OMS).	Recuento Enterococos Fecales NMP/ 100 ml	CA-PS	(...)	(...)
		** NTON N° 05 027-05 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para regular los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reusó - La Gaceta N° 90 del 10 de mayo del 2006	Potencial de Hidrogeno, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fenoles, Huevos de Helminfos Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrato (como N), Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre			
		* Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura. Organización Mundial de la Salud (OMS).	Recuento Enterococos Fecales NMP/ 100 ml	EF-01	(...)	(...)
		** NTON N° 05 027-05 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para regular los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reusó - La Gaceta N° 90 del 10 de mayo del 2006	Potencial de Hidrogeno, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fenoles, Huevos de Helminfos Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrato (como N), Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre			

*Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura. Organización Mundial de la Salud (OMS) – Categoría C*

*\*\* NTON N° 05 027-05 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para regular los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reusó - La Gaceta N° 90 del 10 de mayo del 2006*

**Fuente:** Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del EIA de la Planta Ignacio Escudero de Sucoalcolera del Chira S.A.

58. Cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre del 2018 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Sólidos Totales Suspendidos del componente ambiental “Efluentes”, en los puntos de control CA-PS y EF-01.
59. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad<sup>40</sup> contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
60. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
61. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM,

40

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

en el cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos del componente ambiental de “Efluente Industrial”, en los puntos de control CA-PS y EF-01.

62. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, se retiró del Programa de Monitoreo actualizado la exigencia de realizar el monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos del componente Efluente Industrial y en los puntos de control CA-PS y EF-01.
63. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, conforme se aprecia continuación:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																					
<b>Hechos imputados N° 2 y N° 3</b>	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto al parámetro de “Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )” del componente ambiental Calidad de Aire.																																						
<b>Norma tipificadora</b>	Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD																																					
<b>Fuente de la Obligación</b>	Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAL del 3 de enero del 2017, que sustenta la Resolución Directoral N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero del 2017, que aprobó la Actualización del EIA  “ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL –	Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018, que sustenta la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Ignacio Escudero: <b>Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental</b>																																					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Monitoreo</th> <th>Parámetros</th> <th>Código Estación</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Efluente Industrial</td> <td>Caudal, Aceites y Grasas, Temperatura, Ph, STS, DBO<sub>5</sub>, DQO, Nitratos, Fenoles, Parámetros Complementarios</td> <td>CA-PS EF-01</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Monitoreo	Parámetros	Código Estación	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Efluente Industrial	Caudal, Aceites y Grasas, Temperatura, Ph, STS, DBO <sub>5</sub> , DQO, Nitratos, Fenoles, Parámetros Complementarios	CA-PS EF-01	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Monitoreo</th> <th>(...)</th> <th>Parámetros</th> <th>Estación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluente</td> <td>(...)</td> <td>Potencial de Hidrógeno, Aceites y Grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Fenoles, Huevos de Helmitos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrato (como N), Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre</td> <td>CA-PS EF-01</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Monitoreo	(...)	Parámetros	Estación	Efluente	(...)	Potencial de Hidrógeno, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Fenoles, Huevos de Helmitos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrato (como N), Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre	CA-PS EF-01	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo	Parámetros	Código Estación	(...)	(...)																																			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																			
Efluente Industrial	Caudal, Aceites y Grasas, Temperatura, Ph, STS, DBO <sub>5</sub> , DQO, Nitratos, Fenoles, Parámetros Complementarios	CA-PS EF-01	(...)	(...)																																			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																			
Monitoreo	(...)	Parámetros	Estación																																				
Efluente	(...)	Potencial de Hidrógeno, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Fenoles, Huevos de Helmitos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Nitrato (como N), Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre	CA-PS EF-01																																				
(...)	(...)	(...)	(...)																																				

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De hasta aquí lo señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era cumplir con el monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos del componente ambiental “Efluente Industrial”, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Anexo C de la Actualización del EIA; no obstante, con la Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018, respecto al monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
65. En atención a lo señalado, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la

fuerza de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

- *Respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales*

66. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que presentó el informe complementario del primer informe de monitoreo ambiental del 2018 mediante carta N° 033-2018/SACHSA con registro N° 55269 del 28 de junio del 2018, en el cual se detalla el resultado de los análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales.

67. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.***

(Negrita y subrayado agregado)

68. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

(Negrita y subrayado agregado)

69. Por lo tanto, la conducta infractora materia de análisis referida a no realizar el monitoreo ambiental de los *parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales*, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**, incluso en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.

70. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán

analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

71. Adicionalmente, el administrado indicó que de acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo D del Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustenta la Actualización del EIA, se estableció que los monitoreos ambientales deben realizarse con una frecuencia semestral y los reportes de los resultados deben presentarse en la primera semana de junio y diciembre. Por tanto, señaló que cumplió con realizar los monitoreos ambientales de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales el 18 de junio de 2018 cumpliendo con la periodicidad establecida en la Actualización del EIA, es decir cada seis meses; y cuyos resultados obran en el informe complementario del primer informe de monitoreo ambiental del 2018.
72. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado presentó el 28 de junio de 2018 el informe complementario del primer informe de monitoreo ambiental del 2018, en el cual se advierte que el monitoreo fue realizado el *18 de junio de 2018* conforme se indica en el Informe de Ensayo 682209L/18-MA-MA adjunto a dicho informe.
73. No obstante, de acuerdo a la fecha de presentación del primer reporte ambiental establecida en el Anexo D: Cuadro de frecuencia de presentación de reporte ambiental – monitoreo ambiental de la Actualización del EIA, el administrado debió haber presentado dicho primer reporte de monitoreo en la primera semana del mes de junio; es decir *hasta el 8 de junio de 2018*. En tal sentido, el informe de monitoreo fue presentado fuera de la fecha señalada en el Anexo D; y asimismo, la ejecución del monitoreo se realizó luego de la fecha establecida para presentar el primer reporte de monitoreo.
74. Seguidamente, en su escrito de descargos 2 el administrado manifestó que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al haberse sostenido que no realizó el monitoreo de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fenoles y Coliformes Fecales correspondientes al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, pues el instrumento de gestión ambiental señala que la periodicidad en la que debe realizarse los monitoreos es de seis meses.
75. Al respecto, es preciso reiterar la existencia de un compromiso ambiental asumido por el administrado referido al cumplimiento de la realización de los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral y la presentación de los reportes ambientales en la primera semana de junio y de julio, establecidos en los anexos C y D de su Actualización de su EIA.
76. En ese sentido, conforme a lo desarrollado en el literal a) del acápite III.4 de la presente Resolución, la Autoridad Supervisora que en el Informe de Ensayo N° 56601L/18-MA, el cual obra en el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo de enero a primera semana de junio 2018, no se consignaron los resultados del monitoreo de los parámetros *Demanda Química de Oxígeno, Nitrato, Fenoles y Coliformes Fecales* en el punto de control “EF-01” (Almacenamiento de linaza) del componente ambiental Efluentes Industriales<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Páginas 46 al 48 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I.

77. Luego, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, se dispuso el inicio del presente PAS atribuyéndole al administrado la presente conducta infractora materia de análisis, incumpliendo su compromiso establecido en su Actualización del EIA referido a la realización de los monitoreos ambientales conforme a lo señalado en el programa de monitoreo ambiental y con las fechas de presentación de los reportes de monitoreos.
78. En relación a ello, se evidencia que el presente hecho detectado sí constituye un incumplimiento ambiental establecido en su Actualización del EIA, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>42</sup>, el cual señala como obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
79. Adicionalmente a ello, el literal b) del artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, así como el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas<sup>44</sup>, prevén como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que el hecho imputado materia de análisis, si se encuentra expresamente previsto como infracción administrativa sancionable.
80. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.
81. Finalmente, el administrado solicitó la revisión de la determinación del monto de la multa propuesta en el Informe Final para la presente conducta infractora

<sup>42</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”*

(...)”

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:*

(...)

b) *El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.*

(...)”.

<sup>44</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 40.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

*4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:*

(...)

c) *Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

materia de análisis, atendiendo sus consideraciones relacionadas al Beneficio Ilícito.

82. Al respecto, cabe señalar que este punto será desarrollado en el acápite correspondiente del Informe N°1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 para el cálculo de multa, el cual se notificará junto a la presente Resolución, al ser parte integrante de la misma.
  83. Por ello, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales del componente Efluente Industrial, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.
  84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS, referido a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Fecales y Sólidos Totales Suspendidos.**
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental:
85. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 2657-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de abril de 2019.
  86. Adicionalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Actualización del EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017 (en adelante, Informe Técnico Legal 1).
  87. De acuerdo a los Anexos C y D del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes Industriales, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Table with 7 columns: Monitoreo, Parámetro, Código de Estación, Coordenadas UTM WGS 84 (NORTE, ESTE), Ubicación de los Puntos, Normativa, Frecuencia. It lists monitoring points for industrial effluent with parameters like pH, DBO5, DQO, etc.

ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL – MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE (CUMPLIMIENTO)

Table with 2 columns: Reporte Ambiental, Fecha de Presentación. It shows the schedule for environmental reports: 1st report in June 2017, 2nd report in December 2017.

NOTA:

(...)

Los informes de monitoreo ambiental deberán ser presentados de forma semestral, hasta el cese de operaciones de la planta.

- 88. Conforme a lo consignado en el Programa de Monitoreo, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ambiental Efluente Industrial...
89. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
b) Análisis del hecho imputado N° 4:
90. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión45, durante la Supervisión Regular 2018, el personal de la Autoridad Supervisora tomó muestras en el punto de control denominado "CA-PS"46...

45 Folios 112 del Informe de Supervisión Directa N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra folio 13 del Expediente.

46 Folio 38 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente. Acta de Supervisión (...) Muestreo Ambiental

Table with 7 columns: Nro., Código de Punto, Nro. de Muestras, Descripción, Coordenadas (Norte o Latitud, Este o Longitud), Altitud, Solicita Dirimencia. It lists sampling points CA-PS and EF-01.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de Ensayo N° 31081/2018<sup>47</sup> de aguas residuales y emitido por el laboratorio ALS; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 3: RESULTADOS ANALITICOS – INFORME DE ENSAYO N° 31081/2018						
Muestras del ítem: 1						
N° ALS LS					279642/2018-1.0	
Fecha de Muestreo					12/06/2018	
Hora de Muestreo					13:00:00	
Tipo de Muestra					Agua Residual Industrial	
Identificación					PARSHAL	
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre(+/-)
003 ANALISIS FISICOQUÍMICOS						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	(...)	mg/L	(...)	(...)	987	(...)
Demanda Química de Oxígeno	(...)	mgO <sub>2</sub> /L	(...)	(...)	1092	(...)
Sólidos Totales Suspendidos	(...)	mg/L	(...)	(...)	121	(...)
015 ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS						
Coliformes Fecales	(...)	NMP/100 MI	(...)	(...)	4,6E+6	(...)
N° ALS LS					279643/2018-1.0	
Fecha de Muestreo					12/06/2018	
Hora de Muestreo					13:30:00	
Tipo de Muestra					Agua Residual Industrial	
Identificación					BOMBEO DE VINASA	
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre(+/-)
003 ANALISIS FISICOQUÍMICOS						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	(...)	mg/L	(...)	(...)	5978	(...)
Demanda Química de Oxígeno	(...)	mgO <sub>2</sub> /L	(...)	(...)	23450	(...)
Sólidos Totales Suspendidos	(...)	mg/L	(...)	(...)	1699	(...)
015 ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS						
Coliformes Fecales	(...)	NMP/100 MI	(...)	(...)	1,7E+7	(...)

91. Seguidamente, de la revisión del Informe de Monitoreo, del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 49937 del 8 de junio de 2018, se advirtió que la toma de la muestra se realizó en el punto de control: “CA-PS” y se evaluaron el 26 de mayo de 2018 los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes Fecales. Los resultados de dicho monitoreo se registraron en el Informe de Ensayo N° 67189L/18-MA-MB<sup>48</sup> emitido por el Laboratorio Inspectorate; conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro 4: RESULTADOS ANALITICOS – INFORME DE ENSAYO N° 67189L/18-MA-MB**

Producto	Agua Residual			
(...)	(...)			
Procedencia de la muestra	(...)			
Referencia del cliente	Planta Sucoalcolera del Chira CA-PS: Canal Parshall			
(...)	(...)			
<b>Resultados de análisis</b>				
Estación de Muestreo	CA-PS			
Fecha de Muestreo	23/05/2018			
Hora de Muestreo	15:20			
Código de Laboratorio	5455			
Matriz	ARI			
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/LO <sub>2</sub>	(...)	(...)	1255.7
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	(...)	(...)	208
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	(...)	(...)	> 16x10 <sup>4</sup>
Demanda Química de Oxígeno	mg/LO <sub>2</sub>	(...)	(...)	2463

92. En tal sentido, de la revisión y análisis de los Informes de Ensayo N° 31081/2018 y 67189L/18-MA-MB, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado superó los valores establecidos de Límites Máximos Permisibles (LMP) del

<sup>47</sup> Folio 92 del Informe de Supervisión Directa N° 377-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (cd) que obra folio 13 del Expediente.

<sup>48</sup> Pág. 59 del Informe de Monitoreo del 2018-I.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Decreto N° 033-95-Nicaragua, en relación a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno ( $DBO_5$ ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control "CA-PS" (Canal Parshall), tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro: Resumen de exceso para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno ( $DBO_5$ ), Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales y Sólidos Totales Suspendidos.**

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: 31081/2018	Informe de Ensayo 67189L/18-MA-MB	Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua <sup>49</sup>	Conclusión
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	987	1255.7	120	Superó
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1092	2463	200	Superó
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	121	208	120	Superó
Coliformes Fecales	mg/L	4,6E+6	> 16X10 <sup>4</sup>	1000	Superó

b) Análisis de los descargos

• Respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos

93. Al respecto, cabe reiterar que el compromiso de monitorear el parámetro Sólidos Totales Suspendidos del componente Efluentes Industriales y en los puntos de control CA-PS y EF-01, no resulta exigible debido a que no está considerado dicho parámetro en el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Actualización del Plan de Manejo del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018. Por tanto, de acuerdo al análisis realizado en el literal c) del acápite III.3 de la presente Resolución y en aplicación del principio de retroactividad benigna, el mencionado compromiso no resulta de obligatorio cumplimiento para el administrado; se concluye **declarar el archivo de este extremo de la presente imputación materia de análisis.**

94. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1, respecto a este extremo del PAS.

• Respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno ( $DBO_5$ ) Demanda Química de Oxígeno (DQO)

95. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>50</sup>, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Ignacio Escudero, mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Técnico Legal 2)

<sup>49</sup> Consultado el día 18.10.2019 y disponible en:  
[http://biblioteca.enacal.com.ni/bibliotec/Libros/pdf/Decreto\\_33\\_95.pdf](http://biblioteca.enacal.com.ni/bibliotec/Libros/pdf/Decreto_33_95.pdf)

<sup>50</sup> Consultado el 16.08.2019 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

96. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Información en Línea y los Estudios Ambientales Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE<sup>51</sup>, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de su Planta Ignacio Escudero, mediante la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018 y bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Técnico Legal 2).
97. De la revisión y análisis del Informe Técnico Legal 2, se advierte que la normativa de comparación para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Fecales, se estableció la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05-027-05 que regula los sistemas de tratamientos de aguas residuales y reúso publicada en la Gaceta N° 90 el 10 de mayo del 2006<sup>52</sup>.
98. Sin embargo, la mencionada norma técnica no estableció valores de comparación para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en relación a la categoría C de riego; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 5: Criterios según el Tipo de Categoría de Riegos

PARAMETROS	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES SEGUN CATEGORÍA		
	A	B	C
DBO <sub>5</sub> (mg/l)	120	200	
Coliformes Fecales NMP/100 ml	1x10 <sup>3</sup>	1x10 <sup>4</sup>	1x10 <sup>5</sup>
Huevos de Helminetos (cada 100 ml)	0	1	1
Nitrógeno Total (mg/l)	15	15	15
Fósforo Total (mg/l)	5	5	5
Tasa de Adsorción de Sodio	6	6	6
Conductividad Eléctrica en dS/m	4(200mo)	4(200mo)	4(200mo)

**Categoría A:** Con restricción, riego de cultivos que se consumen crudos y que existe contacto directo con el agua y la tierra, tales como legumbres, hortalizas, frutos rastreros

**Categoría B:** Riego con restricción media para cultivos, cuyo fruto comestible crece sin contacto con la tierra (suelo) o con las aguas recuperadas (aguas residuales tratadas), como frijol, maíz, trigo, arroz, caña de azúcar (consumo directo) y de cultivos no comestibles, arbustos, algodón y plantar ornamentales

**Categoría C:** De menor restricción, para cultivos perennes y algunos temporales, cuya planta y fruto no tienen ningún contacto con el agua trata ni la población esta expuesta. Se entiende como **cultivos perennes, tales como: caña de azúcar (para uso industrial)**, los bosques, árboles frutales como cacao, naranja, mandarina, limón. La calidad del agua debe cumplir con los parámetros establecidos en el Cuadro 5 y Cuadro 7.

99. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
100. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del

<sup>51</sup> Consultado el 19.08.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositivos-legales>

<sup>52</sup> Consultado el día 19.08.2019 y disponible [https://www.mific.gob.ni/Portals/0/Documentos%20UGA/Legislacion/03\\_Contaminaci%C3%B3n%20Ambiental/02\\_Aguas%20Residuales/G90%20NORMA%20REGULAR%20SIST.DE%20TRATAM.%20DE%20AGUA%20RESID.Y%20SU%20REUSO.pdf](https://www.mific.gob.ni/Portals/0/Documentos%20UGA/Legislacion/03_Contaminaci%C3%B3n%20Ambiental/02_Aguas%20Residuales/G90%20NORMA%20REGULAR%20SIST.DE%20TRATAM.%20DE%20AGUA%20RESID.Y%20SU%20REUSO.pdf)

administrado.

101. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Actualización del EIA, aprobada por el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero de 2017 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar, el monitoreo del componente Efluentes líquidos considerando como norma de referencia para la comparación de la medición de éste el Decreto N° 33-95-Nicaragua: LMP de descarga de efluentes industriales tratados para riego.
102. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, en el Informe Técnico Legal N° 1212-2018- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018, la norma de referencia (Norma Técnica Nicaragüense N° 05-027-05) establecida para el monitoreo del componente Efluente *no establece los valores de comparación para los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO en relación a la categoría C de riego.*
103. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																						
<b>Hecho imputado</b>	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Fecales y Sólidos Totales Suspendidos.																							
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD																						
<b>Fuente de /Obligación</b>	Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 3 de enero del 2017, que sustenta la Resolución Directoral N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de enero del 2017, que aprobó la Actualización del EIA:  <b>"ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL –</b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Monitoreo</th> <th>Parámetros</th> <th>Código o Estación</th> <th>Normativa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Efluente Industrial</td> <td>DBO<sub>5</sub>, DQO,</td> <td>CA-PS</td> <td>Decreto N° 33-95-Nicaragua-LMP de Descargas de efluentes industriales tratados para riego</td> </tr> </tbody> </table> Límites Máximos Permisibles (LMP) del	Monitoreo	Parámetros	Código o Estación	Normativa	(...)	(...)	(...)	(...)	Efluente Industrial	DBO <sub>5</sub> , DQO,	CA-PS	Decreto N° 33-95-Nicaragua-LMP de Descargas de efluentes industriales tratados para riego	Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Ignacio Escudero  <b>Norma Técnica Nicaragüense N° 05-27-05</b> Efluente Líquido <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Límites Máximos Permisibles Categoría C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>1x10</td> </tr> <tr> <td>Huevos de Helmintos</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetros	Límites Máximos Permisibles Categoría C	DBO <sub>5</sub>	-----	Coliformes Fecales	1x10	Huevos de Helmintos	1	(...)	15
Monitoreo	Parámetros	Código o Estación	Normativa																					
(...)	(...)	(...)	(...)																					
Efluente Industrial	DBO <sub>5</sub> , DQO,	CA-PS	Decreto N° 33-95-Nicaragua-LMP de Descargas de efluentes industriales tratados para riego																					
Parámetros	Límites Máximos Permisibles Categoría C																							
DBO <sub>5</sub>	-----																							
Coliformes Fecales	1x10																							
Huevos de Helmintos	1																							
(...)	15																							



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Decreto N° 033-95-Nicaragua: DBO <sub>5</sub> –120 DQO - 200	(...)	(...)
		(...)	(...)

104. De lo señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era cumplir con la realización del monitoreo del componente Efluentes líquidos considerando como norma de referencia para la comparación de la medición de éste el Decreto N° 33-95-Nicaragua: LMP de descarga de efluentes industriales tratados para riego, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA, aprobado por la Resolución Directoral N° 368-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 21 de diciembre de 2018; no obstante, con la Actualización del Plan de Manejo del EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 20 de diciembre de 2018, la norma de referencia (Norma Técnica Nicaragüense N° 05-027-05) establecida para el monitoreo del componente Efluente *no establece los valores de comparación para los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO en relación a la categoría C de riego.*
105. En tal sentido, al no haber valores de comparación en la Norma Técnica Nicaragüense N° 05-027-05 para los parámetros *DBO<sub>5</sub> y DQO* resulta incierto indicar si existe un exceso para dichos parámetros, el incumplimiento referido a exceder los valores de comparación de LMP para los referidos parámetros no resulta pasible de sanción.
106. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta materia de análisis no configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- Respecto del parámetro Coliformes Fecales
107. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que cumplió con su compromiso ambiental establecido en la Actualización del EIA, al haber realizado el monitoreo del 2018 utilizando la comparación de los LMP del Decreto N° 33-95-Nicargua.
108. Asimismo, señaló que en el Informe Técnico Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE /DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación de la Actualización del EIA, precisa que el monitoreo de efluentes industriales no cuenta con valores de comparación y por tal motivo, se toma como referencia los LMP del Decreto N° 33-95-Nicaragua; no obstante, indicó que el citado Informe Técnico Legal no establece que para el monitoreo de efluentes industriales deba cumplir con los valores establecidos en el mencionado Decreto.
109. Sobre el particular, corresponde señalar para el presente caso materia de análisis, se advierte la existencia de un compromiso ambiental referido al cumplimiento de los valores de comparación señalados en una norma referencial establecida en la Actualización de EIA, siendo dichos valores excedidos por el parámetro coliformes fecales del efluente industrial generado por el administrado, conforme lo desarrollado en el literal b) del acápite III.4 de la presente Resolución.
110. Por consiguiente, se evidenció que el presente hecho detectado sí constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento

de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>53</sup>, según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en relación a que no era su obligación cumplir con los valores de comparación de la mencionada norma de referencia consignada en el Anexo C: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico N° Legal N° 007-2017-PRODUCE/DVMYPE /DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación de la Actualización de su EIA por aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

111. Por otro lado, el administrado manifestó que realiza actividades de limpieza semanalmente, incluyendo el mantenimiento de canales y tuberías; asimismo, señaló que en la Actualización del EIA se indicó el reemplazo del pozo séptico por un biodigestor al lado del centro de operaciones.
112. Al respecto, cabe señalar que las actividades de limpieza no acreditan que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero del administrado, no superen los LMP establecidos en la norma de referencia y en el compromiso asumido en su Actualización del EIA.
113. Seguidamente, de la revisión de la Actualización del EIA, se advierte que la Planta Ignacio genera dos tipos de efluentes: (i) industriales y (ii) domésticos. En el caso de los efluentes domésticos, detalló que los pozos sépticos (tanques de almacenamiento temporal) declarados en la Actualización del EIA han sido reemplazados por los biodigestores y, por ende, el administrado cuenta con un sistema de biodigestores para el tratamiento de los efluentes domésticos y luego su posterior infiltración en el terreno.
114. Por consiguiente, se aprecia que los biodigestores son empleados para el tratamiento de efluentes domésticos y no para los efluentes industriales; siendo estos últimos los que superan los valores de comparación de los LMP de la norma de referencia (Decreto N° 33-5-Nicaragüa) y no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
115. Seguidamente, mediante su escrito de descargos 2 el administrado señaló que actualmente cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, en la cual se varió el Programa de Monitoreo Ambiental. En dicho programa se estableció a la Norma Nicaragüense N° 05-027-05 como norma de comparación para el monitoreo de los efluentes industriales; por tanto al ser considerada la citada norma como referencia para fines comparativos, no resulta obligatorio cumplir con los valores establecidos en ella.
116. Al respecto, conforme se detalló en párrafos precedentes, la Norma Nicaragüense N° 05-27-05 al establecerse como norma de comparación en la

---

<sup>53</sup>

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

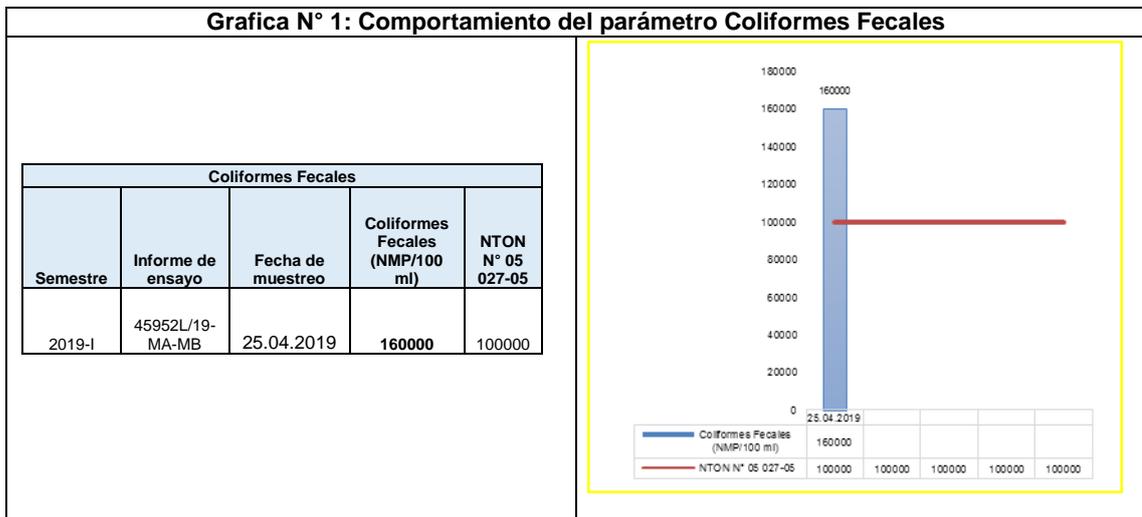
(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”*

(...)

Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA para el monitoreo del componente Efluentes, forma parte de compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades industriales; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Por tanto, los valores establecidos en la mencionada de comparación deberán cumplirse para los monitoreos de efluentes.

- 117. Por otro lado, de la búsqueda de informes de monitoreo ambiental – posteriores al que es materia de análisis -en el Sistema de Gestión Electrónica de documentos del OEFA – SIGED, se advirtió de informes de monitoreo realizados en la Planta Ignacio Escudero.
- 118. De la revisión del Informe de Monitoreo del 2018-II<sup>54</sup>, posterior a la conducta infractora, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros materia de análisis el 3 de octubre de 2018, concluyendo que el parámetro “Coliformes Fecales” *excedió* los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua en el punto de control CA-PS tal como se aprecia en el Informe de Ensayo N° 102918L/18-MA-MB<sup>55</sup>. Asimismo, cabe mencionar que el informe de ensayo no cuenta con el membrete de INACAL u otra entidad de certificación internacional que garanticen la validez de los resultados emitidos.
- 119. Seguidamente, de la revisión del Informe de Monitoreo 2019-I<sup>56</sup> se observa que el parámetro “Coliformes Fecales” del componente Efluente Líquido, excedió el valor establecido en la categoría C de la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05 027-05 que regula los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reúso en el punto de control CA-PS: Canal Parshall; conforme se detalla a continuación:



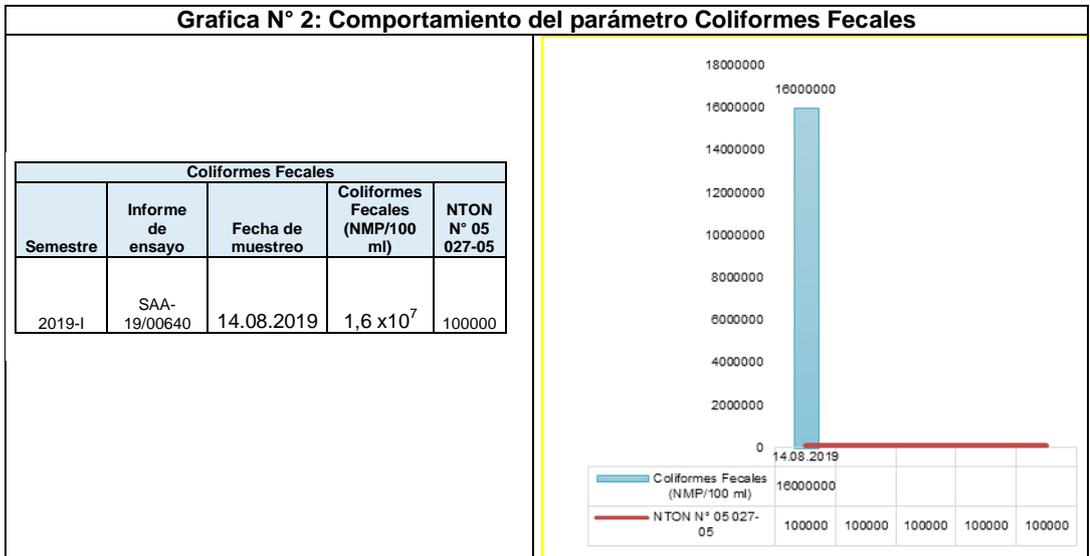
- 120. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA, de advierte que la Autoridad Supervisora realizó una

<sup>54</sup> El informe de monitoreo 2018-II fue presentado mediante escrito con Registro N° 98444 del 7 de diciembre de 2018

<sup>55</sup> Folio 53 del Informe de Monitoreo 2018-II.

<sup>56</sup> El Informe de Monitoreo 2019-I fue presentado mediante escrito con registro N° 057276 del 7 de junio de 2019.

nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Ignacio Escudero los días 12 y 13 de agosto de 2019; y en dicha visita ejecutaron el monitoreo en el punto CA-PS evidenciándose que el parámetro “Coliformes Fecales” excedió la norma de comparación, tal como se detalla en el Informe de Ensayo SAA-19/00640 emitido por el Laboratorio AGQ Labs:



121. Por tanto, de la revisión de los dos gráficos precedentes, se verifica que persiste la superación a los valores establecidos en la norma de comparación – Norma Técnica de Nicaragua N° 05-27-05 - en relación al parámetro Coliformes Fecales.
122. Finalmente, el administrado solicitó la revisión de la determinación del monto de la multa propuesta en el Informe Final para la presente conducta infractora materia de análisis, atendiendo sus consideraciones relacionadas al Beneficio Ilícito y a la aplicación del factor agravante “perjuicio económico causado”.
123. Al respecto, cabe señalar que este punto será desarrollado en el acápite correspondiente del Informe N° 1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 para el cálculo de multa, el cual se notificará junto a la presente Resolución, al ser parte integrante de la misma.
124. De acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control “CA-PS”, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: “Coliformes Fecales”.
125. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS,**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE**

## MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

126. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
127. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.
128. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>60</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

57

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”*

58

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

59

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

60

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

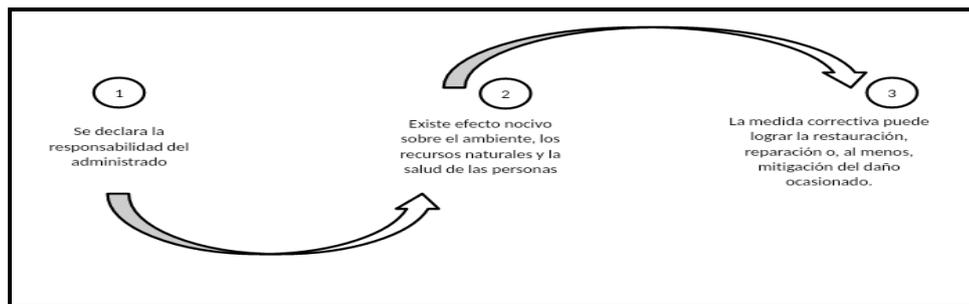
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

*(El énfasis es agregado).*

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

130. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>61</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
131. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>61</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>62</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
132. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
133. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>63</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>63</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 3

En relación al monitoreo de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales

134. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.
135. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verificó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la Actualización de su EIA al incurrir en la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral precedente.
136. No obstante, cabe precisar que si bien la propuesta de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
137. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>64</sup>.
138. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ignacio Escudero se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo dos (2) veces al año, es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
139. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 4

<sup>64</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

En relación al parámetro Coliformes Fecales

140. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control “CA-PS”, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Fecales.
141. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al análisis desarrollado en el acápite III.4 de la presente Resolución, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada respecto del parámetro Coliformes Fecales; incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
142. Por otro lado, en su escrito de descargos 2 el administrado manifestó que no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que no existen impactos ambientales negativos que deban ser revertidos o mitigados.
143. Al respecto, corresponde precisar que el Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA, señaló en el acápite “Evaluación de los Impactos Ambientales”, que el inadecuado mantenimiento de las unidades sépticas y los *componentes para el tratamiento de las aguas residuales industriales* y domésticas podrían *afectar la calidad del agua subterránea*, toda vez que *los efluentes son reusados para el riego de la caña de azúcar y luego de su reusó infiltrarían al suelo y migrarían a la napa freática*.
144. Por lo tanto, existe un riesgo de afectación a la calidad de agua subterránea, toda vez que el efluente con alta carga orgánica es transportado mediante canaletas hacia los campos de cultivo para ser reusada en el riego. Luego el efluente descarga sobre el suelo, el cual se vería afectado por las características que presenta dicho efluente e infiltrándose hacia la napa freática, conforme se detalló en el acápite 3.1.6 del Informe Técnico Legal N° 1212-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM:

*“3.1.6 EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**(...)**De la evaluación de impactos realizada por la empresa, se tiene que los impactos se manifiestan en la calidad de aire, calidad del suelo, niveles de ruido, calidad de agua son los siguientes*

<b>Componente ambiental</b>	<b>Actividad impactante</b>	<b>Descripción de la Afectación</b>	<b>Sustento y calificación</b>
(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua subterránea	(...)	<i>El inadecuado mantenimiento de las unidades sépticas y sus componentes para tratamiento de aguas residuales de aguas industriales y domesticas para su posterior reusó o infiltración en el suelo, <b>afectaría la calidad del agua subterránea.</b></i>	(...)

*(...)”*

145. Además, el administrado señaló que la medida correctiva deberá ser proporcional a las medidas a implementar para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la Planta Ignacio Escudero; de igual



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manera en el informe oral, manifestó que la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales ameritaría un plazo mayor al plazo establecido en la propuesta de medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción.

146. En relación a ello, es preciso señalar tal como se indicó durante el Informe Oral, la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales de la Planta Ignacio Escudero implica una medida a largo plazo; la cual no permitirá evidenciar a corto plazo que el parámetro Coliformes Fecales no superan los valores establecidos en la norma de referencia y evitar un riesgo de afectación a la calidad de agua subterránea.
147. Asimismo, se propuso al administrado a establecer medidas a corto plazo, detallando que se encontraba en proceso de evaluación de proveedores para la adquisición de los productos químicos a fin de suministrar a los efluentes industriales a fin de regular el comportamiento del parámetro materia del presente análisis.
148. En consecuencia, el plazo propuesto en el Informe Final, de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, resulta idóneo para realizar una medida a corto plazo, la cual consiste en la búsqueda de proveedores, adquisición de productos químicos, pruebas con los productos químicos, muestreo de los efluentes industriales y resultados del monitoreo; siendo que las mencionadas acciones permitirán acreditar que el parámetro Coliformes Fecales no exceden los valores establecidos en la norma de comparación.
149. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.4. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
150. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
151. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado o actualizar el mismo, en un plazo determinado.
152. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental

previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

153. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
154. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno,</li> <li>- Demanda Química de Oxígeno,</li> <li>- Coliformes Fecales,</li> <li>- Sólidos Totales Suspendidos.</li> </ul>	<p>Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, relacionadas al suministro de productos químicos a los efluentes industriales, provenientes del punto de control identificado como "CA-PS: Canal Parshall", de tal manera que el parámetro Coliformes Fecales no exceda el valor de comparación establecido en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05 027-05 que regula los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reusó.</p> <p>Todo ello a fin de evitar un riesgo de afectación a la calidad de agua subterránea.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del contrato establecido entre la consultora ambiental y el administrado. (de ser el caso)</li> <li>ii) Boletas y facturas emitidas por la compra de productos químicos.</li> <li>iii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, del parámetro Coliformes Fecales en el punto de control identificado como "CA-PS: Canal Parshall", realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

155. La presente medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso del parámetro "Coliformes Fecales" relacionado con el valor de comparación establecido en el Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense N° 05 027-05 que regula los sistemas de tratamientos de aguas residuales y su reusó - en el punto de control "CA-PS: Canal Parshall", que pudiese generar los efluentes industriales de la Planta Ignacio Escudero, a fin de prevenir cualquier efecto negativo a la calidad de agua subterránea.

156. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>65</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
157. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico, el plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles propuesto se considera un tiempo razonable.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

158. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 3 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018; y, el numeral 4 en el extremo referido a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, y en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Totales, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **8.96 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	1.68 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del período de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", para el siguiente parámetro: Coliformes	7.28 UIT

<sup>65</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*  
(...)

**Plazo de ejecución: 68 días.**

Consultado el 25.10.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

Fecales; incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA.	
<b>Multa Total</b>	<b>8.96 UIT</b>

159. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>66</sup> y se adjunta.
160. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

161. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
162. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>67</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>68</sup>	MC
1	El administrado no instaló detectores de gases y vapores peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de los productos químicos, toda vez que los acopia a la intemperie y sobre terreno afirmado cerca al área de producción y área de tratamiento de aguas.	SI	-	-	-	--	--

<sup>66</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>67</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>68</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto al parámetro de Efluentes Industriales: Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al periodo de la segunda semana de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto de los parámetros de Efluentes Industriales; Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	NO	SI		SI	NO	NO
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Totales Suspendidos.	SI	-	-	-	-	-
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA, para el siguiente parámetro: Coliformes Totales.	NO	SI		SI	NO	SI
5	El administrado no dispone las aguas residuales domésticas de su planta industrial con una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos –EPS-RS registrada en DIGESA, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	SI*	-	-	-	-	-
6	El administrado incumplió con el compromiso establecido en la Actualización de su EIA aprobado; toda vez que el monitoreo de ruido ambiental no fue realizado con un organismo acreditado por INACAL u otro organismo de certificación internacional, correspondientes al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

163. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Sucroalcolera del Chira S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1, numeral 2, en el numeral 3 en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto del parámetro de Efluentes Industriales: Sólidos Totales Suspendidos, correspondiente al periodo de la segunda semana del mes de junio a la primera semana del mes de diciembre del 2017; y, en el numeral 4 en el extremo referido a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua, para los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Totales Suspendidos, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sucroalcolera del Chira S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 3, en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con la Actualización de su EIA a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio de 2018, y en el numeral 4 en el extremo referido a que los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 03395-Nicaragua; para el parámetro: Coliformes Fecales, incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA; contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0222-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.-** Sancionar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** con una multa ascendente a **8.96** (ocho con 96/100) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en la Actualización de su EIA, respecto a los parámetros de Efluentes Industriales: Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Nitratos, Fenoles y Coliformes Fecales, correspondiente al periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018.	1.68 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta Ignacio Escudero excedieron los valores referenciales previstos en su compromiso, los mismos que son los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Decreto N° 033-95-Nicaragua; ello de acuerdo a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018; y, en el Informe de Monitoreo del periodo de enero a la primera semana del mes de junio del 2018, en el punto de control "CA-PS", para el siguiente parámetro: Coliformes Fecales; incumpliendo con el compromiso asumido en la Actualización del EIA.	7.28 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>8.96 UIT</b>

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>69</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

<sup>69</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>70</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Sucroalcolera del Chira S.A.** el Informe N° 1388-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sucroalcolera del Chira S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht

<sup>70</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03161856"



03161856